



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: Expediente N° 754/2020 “RAMIRO MARRA S/ POSIBLE ACTUACIÓN IRREGULAR”

VISTO el Expediente N° 754/2020 caratulado “RAMIRO MARRA S/ POSIBLE ACTUACIÓN IRREGULAR”, y lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios a Intervinientes en la Oferta Pública a fs. 289/304, y por la Gerencia de Sumarios a fs. 305 y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES.

Que por Resolución N° RRFCO-2020-131-APN-DIR#CNV de fecha 18 de Agosto de 2020 (v. fs. 43/50), esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (C.N.V.) instruyó sumario al señor Ramiro Daniel MARRA (Ramiro D. MARRA) por la presunta infracción a las disposiciones de los artículos 117 inciso c) de la Ley N° 26.831; 3° del Capítulo II del Título XII y 2° del Capítulo VII del Título VII, de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); y a BULL MARKET BROKERS S.A. (B.M.B.) y a sus Directores Titulares al momento de los hechos analizados, señores Daniel Enrique MARRA y Francisco Emanuel MARRA, por el presunto incumplimiento a los artículos 2° y 15 inciso a.2) del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), y a las disposiciones del artículo 59 de la Ley N° 19.550, este último respecto a sus directores.

Que por la mentada Resolución también se instruyó sumario a los síndicos titulares de B.M.B. al momento de los hechos analizados, señoras Paula Valentina LAPEGÜE, Anabella OSORIO y señor Julio María SOSA, por el presunto incumplimiento al artículo 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550.

Que las presentes actuaciones se originaron en la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones, a raíz de la toma de conocimiento por parte de esta C.N.V. de la publicación de un video con fecha 12/07/2020 en el canal público del señor Ramiro Daniel MARRA del sitio web www.youtube.com (YouTube), en el cual se brindaron diferentes recomendaciones de inversión dirigidas al público en general y una presunta promoción de B.M.B.

II. - CARGOS.

Que, por razones de orden expositivo, a continuación se transcriben, en primer lugar, las normas cuya infracción fue imputada a Ramiro D. MARRA.

Que el artículo 117 inciso c) de la Ley N° 26.831 dispone: “*c) Prohibición de intervenir u ofrecer en la oferta pública en forma no autorizada. Toda persona humana o jurídica que intervenga, se ofrezca u ofrezca servicios en la oferta pública de valores negociables sin contar con la autorización pertinente de la Comisión Nacional de Valores, será pasible de sanciones administrativas sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan*”.

Que el artículo 3° de la Sección III del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) prescribe: “*En el marco de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 117 de la Ley N° 26.831, las emisoras, las cámaras compensadoras, los agentes de negociación, y todo otra persona física o jurídica que intervenga, se ofrezca u ofrezca servicios en la oferta pública de valores negociables, deberán adecuar su accionar a las normas de esta Comisión. Con ese propósito deberán especialmente abstenerse de:*

a) Intervenir en la oferta pública en cualquier calidad que requiera autorización previa, sin contar con ella. b) Ofrecer, comprar, vender o realizar cualquier tipo de operación sobre valores negociables que por sus características debieran contar con autorización de oferta pública y no la hubieran obtenido al momento de la operación. c) Realizar operaciones no autorizadas expresamente por la Comisión”.

Que el artículo 2° del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece: “*Los empleados de los Agentes y los AP personas humanas que desarrollen las actividades de venta, promoción, administración de carteras de inversión o prestación de cualquier tipo de asesoramiento en el contacto con el público inversor, -de acuerdo a las actividades permitidas para cada categoría- deberán inscribirse en el Registro de Idóneos que lleva la Comisión, conforme las pautas dispuestas en el Capítulo V -Registro de Idóneos- Título XII - Transparencia en el ámbito de la Oferta Pública- de estas Normas*”.

Que, a continuación, se transcriben las normas cuyo incumplimiento le fue imputado a B.M.B. y a sus Directores titulares al momento de los hechos analizados.

Que corresponde remitir a la transcripción del artículo 2° del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que el artículo 15 inciso a.2) del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), en su parte pertinente, establece: “*El Agente deberá contar con la estructura organizativa, operativa y de control adecuada al tipo, complejidad y volumen de negocio que desarrolla y observar los siguientes requisitos a los efectos del cumplimiento de sus funciones: a) Implementar un adecuado sistema de control interno. Al efecto, se entenderá por sistema de control interno al conjunto de objetivos, políticas, planes, métodos, procedimientos, información, registros y otras medidas que establezca el Agente con el propósito de: ... a.2) Delimitar las diferentes funciones y responsabilidades de manera de asegurar que sólo el personal acreditado como idóneo tenga contacto con el público inversor*”.

Que el artículo 59 de la Ley N° 19.550 prescribe: “*Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión*”.

Que, respecto a la infracción imputada a los síndicos titulares de B.M.B., el artículo 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550 establece: “*Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los*

que le confiera el estatuto: ... 9º) Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones assemblearias; ...”.

III.- SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO.

Que en estos autos se han cumplido todas las etapas procesales pertinentes.

Que todos los sumariados se presentaron en autos y ejercieron su derecho de defensa mediante los descargos obrantes a fs. 63/78 y 146/166, y documental agregada a fs. 55/62 y 79/145.

Que en fecha 03/02/2021, la apoderada de la totalidad de los sumariados oportunamente presentada en autos a tenor de los poderes obrantes a fs. 188/189 y 190/191, manifestó la voluntad de los sumariados de no comparecer a la audiencia preliminar en los términos de lo dispuesto por el artículo 3º del Capítulo XIV del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) – conforme artículo 1º de la RG 872/2020 - y ratificó lo expresado en los escritos de descargos (v. fs. 199/200).

Que en fecha 05/07/2021 y 07/07/2021 se produjo la totalidad de la prueba testimonial ofrecida por los sumariados y admitida en autos por Disposición del 16/06/2021 (v. fs. 235/237), a tenor de las actas obrantes a fs. 245, 246, 247/248 y 249/250.

Que por Disposición del 14/07/2021, se clausuró el período de prueba y se corrió traslado a los sumariados a los efectos de que pudieran ejercer su derecho a presentar un memorial (v. fs. 252), lo cual hicieron en legal tiempo y debida forma mediante los escritos que obran agregados a fs. 255/266 y 268/274 (v. fs. 267 y 275).

IV.- ANÁLISIS DE LAS DEFENSAS DE LOS SUMARIADOS.

Que, por razones de economía y claridad expositiva, se reseñarán y analizarán cada una de las defensas en lo que se considera que resultan pertinentes.

Que, por idéntica razón, se tratarán en primer término las defensas vinculadas al video que dio origen a las presentes actuaciones y a la actuación de Ramiro D. MARRA.

IV.1.- EN CUANTO A LA OFERTA PÚBLICA DE VALORES NEGOCIABLES.

Que se imputa a Ramiro D. MARRA la presunta infracción a la prohibición de intervenir u realizar ofrecimientos en la oferta pública en forma no autorizada, con sustento en que se advirtió que dicho sumariado recomendó en el video que dio origen a estas actuaciones, la inversión en determinadas especies de valores negociables.

Que en los términos del artículo 2º de la Ley N° 26.831, se entiende por oferta pública a la *“Invitación que se hace a personas en general o a sectores o a grupos determinados para realizar cualquier acto jurídico con valores negociables, efectuada por los emisores, por sus tenedores o por organizaciones unipersonales o sociedades dedicadas en forma exclusiva o parcial al comercio de aquéllos, por medio de ofrecimientos personales, publicaciones periodísticas, transmisiones radiotelefónicas, telefónicas o de televisión, proyecciones cinematográficas, colocación de afiches, letreros o carteles, programas, medios electrónicos incluyendo el uso de correo electrónico y redes sociales, circulares y comunicaciones impresas o cualquier otro procedimiento de difusión”.*

Que de esta definición surge que los elementos definatorios de la oferta pública son: a) la invitación efectuada a personas en general; b) para realizar cualquier acto jurídico con valores negociables; c) por cualquier

procedimiento de difusión, siendo la enumeración de los medios de difusión meramente ejemplificativa atento la redacción de la normativa citada.

Que el artículo 16 de la Ley N° 17.811 ya definía y enumeraba las características esenciales de la oferta pública en idéntico sentido; en tanto la doctrina ha dicho “... *las características definitorias de la oferta pública son tres, a saber: a) invitación efectuada a personas en general; b) para realizar cualquier acto jurídico con títulos valores; c) por cualquier procedimiento de difusión*” (BACQUE, Jorge A., “Requisitos para efectuar oferta pública de títulos valores en el Régimen de la Ley 17.811” en MOSQUERA, Manuel A. y otros, “Temas de Derecho Comercial”, 1ª. Ed., Editorial Fund. Editorial de Belgrano, 1982).

Que, por ello, las características del sujeto oferente, a saber “que sea efectuada por los emisores, por sus tenedores o por organizaciones unipersonales o sociedades dedicadas en forma exclusiva o parcial al comercio de aquéllos”, constituyen un elemento accesorio, más no un requisito definitorio de la oferta pública, en tanto la ausencia de este elemento, no obsta a que se trate de una oferta pública, aunque irregular, conforme surge de la doctrina antes citada.

Que así lo entiende la doctrina, habida cuenta que tiene dicho que “... *el carácter del sujeto oferente es irrelevante para calificar la existencia de oferta pública. Esto es, podrá existir oferta pública aun cuando fuera efectuada por sujetos distintos de los mencionados en la norma, tal como lo resolvió la Corte Suprema de Justicia de la Nación, atendiendo a una lógica irrefutable de no generar escenarios que frustren la función tuitiva del régimen de autorización estatal. ...*” (PAOLANTONIO, Martín E., “La oferta pública irregular en el Mercado de Valores y la ley 26.831, TR LALEY AR/DOC/2111/2013).

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (C.S.J.N.), al analizar la extensión de las facultades de esta C.N.V. en los términos de la Ley N° 17.811, en un precedente que mantiene vigencia, tiene dicho: “... 4º) *Que el art. 16 de la ley 17.811 enumera como características de la oferta pública de títulos valores las siguientes: a) una invitación a personas en general o a sectores o grupos determinados para realizar cualquier acto jurídico con títulos valores; b) efectuada por los emisores o por organizaciones unipersonales o sociedades dedicadas en forma exclusiva o parcial al comercio de aquéllos, y c) por los medios o procedimientos de difusión que la norma ejemplifica. 5º) Que la característica mencionada en el punto b) no resulta definitoria del concepto de oferta pública de títulos valores, pues admitir lo contrario equivaldría a excluir del ámbito de aplicación de la ley a quienes sin cumplir los requisitos enumerados, realizaren los actos descriptos en los puntos a) y c), lo cual frustraría el control instituido por la ley,...* 6º) *Que la interpretación que antecede encuentra sustento también, en la amplia facultad otorgada a la Comisión Nacional de Valores para fiscalizar...* 7º) *Que las razones precedentes autorizan a concluir que las facultades de fiscalización acordadas a la Comisión Nacional de Valores son susceptibles de ejercitarse con respecto a quienes en cualquier carácter intervengan en la oferta pública de títulos valores, con prescindencia de que se encuentren inscriptos en los registros de dicho organismo.*” (CSJN, “Small de Bello, Selva A. v. Comisión Nacional de Valores, 03/10/1985, TR LALEY 70032801).

Que la captación del ahorro público en el ámbito de la oferta pública requiere de la existencia de una autorización previa por parte de esta C.N.V. y por ello este Organismo está facultado para aplicar sanciones en caso de ausencia de la respectiva autorización.

Que, entonces, corresponde analizar si se configuraron los tres elementos esenciales de la oferta pública en la conducta de Ramiro D. MARRA.

Que un aspecto decisivo para la aplicación del concepto de oferta pública es que el sujeto destinatario de la

invitación sea indeterminado, es decir, que sea dirigida a una pluralidad indeterminada de sujetos.

Que no se encuentra controvertido en autos que el video bajo análisis fue publicado en el canal de Ramiro D. MARRA en la plataforma digital YouTube, la cual es de libre y gratuito acceso.

Que de la parte pertinente de la versión de los Términos del Servicio de YouTube vigente a la época de los hechos analizados, cuyas constancias obran agregadas a fs. 277/280, surge que cualquier persona de al menos 13 años de edad puede utilizar el servicio y, por tanto, acceder al contenido disponible en dicha plataforma, incluyendo el video que motivara la instrucción de este sumario.

Que, además, tanto de los términos del descargo así como también de la desgrabación obrante a fs. 2/3 surge que Ramiro D. MARRA invita a los usuarios a que se suscriban a su canal, lo que excluye la posibilidad de que el acceso al referido video haya sido restringido a un determinado grupo de personas usuarias de la plataforma.

Que, por ello, se concluye que los destinatarios del video en cuestión coinciden con los usuarios de la plataforma que son indeterminados, en tanto para visualizarlo ni siquiera se requiere una suscripción previa al canal.

Que, cabe poner de resalto que se advierte que el sumariado también manifiesta que “... *dirigido a quien quiera verlo sin tener el suscripto como cualquier otro usuario control sobre las personas anónimas que ven los videos en YouTube.*” (sic. fs. 160) y “...*del otro lado están los que visualizan el contenido de la plataforma, personas usuarias de YouTube, que libremente acceden a dicha plataforma, que no necesariamente son inversores en los términos de la Ley...*” (sic. fs. 256 vta.).

Que, por todo lo expuesto se concluye que, habiendo quedado acreditado en autos que el video fue dirigido al público en general, se ha configurado el primero de los elementos definitorios de la oferta pública, esto es, que el ofrecimiento estuvo dirigido a una pluralidad indeterminada de destinatarios.

Que, con respecto al segundo requisito esencial de la oferta pública, es decir, que se trate de una “invitación para realizar cualquier acto jurídico con valores negociables”, Ramiro D. MARRA alega principalmente que en el video bajo análisis no realizó asesoramiento sino recomendaciones (v. fs. 146/166).

Que de la transcripción de la desgrabación del video publicado en el Canal de YouTube con fecha 12/07/2020, se advierte una clara indicación por parte de este sumariado, de CUATRO (4) especies en las cuales invita a invertir (v. fs. 2/3), lo cual permite tener por cumplido este requisito, tal como se desarrollará más adelante.

Que, respecto al tercer y último elemento esencial de la oferta pública, es decir que la invitación sea efectuada por un medio de difusión masiva, la doctrina tiene dicho que “... *Para que exista la oferta pública, la invitación tiene que tener la virtualidad de trascender las relaciones meramente privadas e individuales. Difundir es más que simplemente comunicar: implica extender, esparcir, propagar o divulgar. ...*” (PAOLANTONIO, Martín E., “La oferta pública irregular en el Mercado de Valores y la ley 26.831, TR LALEY AR/DOC/2111/2013).

Que la masividad de las plataformas digitales como medio de comunicación no se encuentra controvertida en autos, en tanto a fs. 257 vta. el propio sumariado manifiesta que más de DOS MIL MILLONES (2.000.000.000) de usuarios en todo el mundo visualizan YouTube por mes.

Que por ello se concluye que el medio de difusión elegido cuenta con aptitud para trascender las relaciones meramente privadas.

Que por todo lo expuesto se consideran verificados los tres elementos esenciales de la oferta pública en la conducta de Ramiro D. MARRA.

IV.2.- EN CUANTO A LA OFERTA PÚBLICA IRREGULAR.

Que el artículo 117 inciso c) de la ley N° 26.831 es taxativo respecto a la prohibición de intervenir u ofrecer en la oferta pública en forma no autorizada.

Que, en consonancia con la conducta prohibida por el artículo 117 inciso c) de la Ley N° 26.831, el artículo 3° de la Sección III del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) prescribe que toda persona humana o jurídica que intervenga, se ofrezca u ofrezca servicios en la oferta pública de valores negociables, deberán adecuar su conducta a las normas de esta C.N.V. y, deberán especialmente abstenerse de intervenir en la oferta pública en cualquier calidad que requiera autorización previa, sin contar con ella.

Que el artículo 2° del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) prescribe que los empleados de los Agentes que desarrollen las actividades de venta, promoción, administración de carteras de inversión o prestación de cualquier tipo de asesoramiento en el contacto con el público inversor deben contar con la inscripción en el Registro de Idóneos que lleva este Organismo, conforme lo prescripto por el Capítulo V del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que en el contexto de este artículo, se debe entender por empleado a cualquier persona que cumpla funciones para el agente.

Que, la doctrina ha dicho que *“III.1. La trascendencia económica y social que tiene el desarrollo del mercado de valores... explica la existencia de importantes intereses colectivos involucrados en la regulación y en el control del adecuado funcionamiento del mercado ... Esos intereses colectivos exigen que la regulación no quede librada a las previsiones contractuales realizadas por los particulares, sino que existen numerosas normas no disponibles dictadas por el Congreso de la Nación y reglamentadas por la C.N.V. ... la CNV es un organismo administrativo – entidad autárquica – con amplia especialidad técnica. Su actuación central se funda en el control administrativo. La Ley 26.831 le otorga amplias facultades para autorizar la oferta pública, supervisar, regular, fiscalizar y sancionar a todos los participantes del mercado... La propia Corte Suprema de Justicia precisó en reiterados precedentes que la función de la CNV es ejercer el poder de policía dentro de la oferta pública de valores negociables (24).”* (María Guadalupe VÁZQUEZ, “El rol de la Comisión Nacional de Valores y del Ministerio Público Fiscal en la defensa de la transparencia del mercado de valores negociables”, Id. SAIJ: DACF140800).

Que Ramiro D. MARRA invoca que en el video publicado en fecha 12/07/2020 se limitó a realizar un análisis periodístico de coyuntura económica en el cual sólo recomendó y no realizó asesoramiento alguno, ni hubo actividad de promoción o captación del público inversor; destacando que no tuvo contacto con el público inversor ni hubo contraprestación onerosa ni dos partes normativamente regladas (v. fs. 148/150).

Que la Real Academia Española ha establecido que “recomendar” significa “Aconsejar algo a alguien para bien suyo” (conf. <https://dle.rae.es/recomendar>), mientras que “asesorar” significa “dar consejo o dictamen” (conf. <https://dle.rae.es/asesorar>).

Que de las definiciones de los verbos “recomendar” y “asesorar” transcritas en el párrafo que antecede se concluye que, sin perjuicio de las sutiles diferencias terminológicas, ambas conductas tienen por objeto dar un consejo u aconsejar.

Que, además, de la desgrabación obrante a fs. 2/3 surge, bajo la forma de consejo, una manifiesta invitación al público en general a realizar operaciones en las especies allí mencionadas.

Que de las constancias obrantes a fs. 11/13 y 14/16 se desprende que el 06/08/2020 la Gerencia de Gobierno Corporativo y Protección al Inversor confirmó que Ramiro D. MARRA no se encontraba inscripto en el Registro de Idóneos que lleva este Organismo, y que tampoco poseía una certificación de haber rendido el examen de idoneidad.

Que del dictamen obrante a fs. 17/19 de fecha 05/08/2020 - al que remite la Gerencia de Gobierno Corporativo y Protección al Inversor - surge que en fecha 27/05/2015, B.M.B. solicitó la inscripción de Ramiro D. MARRA en el Registro de Idóneos y, habida cuenta que la mentada solicitud no cumplía con los requisitos de antigüedad para ser inscripto como Idóneo Definitivo, se procedió a registrarlo como “Idóneo excepción inscripción inicial – debiendo dar el módulo de FCI” bajo la condición de que rindiera el examen C.N.V. Módulo F.C.I. antes del 01/01/2019 para lograr su inscripción definitiva.

Que, conforme surge a fs. 17/19, habida cuenta que el sumariado no cumplió con el examen al cual estaba condicionada su inscripción, este Organismo procedió a dar de baja su inscripción en el Registro de Idóneos.

Que por ello, al momento de los hechos analizados, Ramiro D. MARRA no contaba con autorización para intervenir en la oferta pública de valores negociables ni para prestar cualquier tipo de asesoramiento, en tanto ya había vencido su inscripción en el Registro de Idóneos que lleva este Organismo, hecho por otra parte reconocido por él a fs. 162.

Que el sumariado sostiene que el video bajo análisis no fue realizado a través de un agente registrado ante la C.N.V. y alega que su contenido encuadra en el artículo 3° de la Ley N° 26.522 por cuanto se trata de un canal con contenidos educativos (v. fs. 157/158 y 257).

Que no se advierte que el contenido del video de autos cumpla con los objetivos de la norma invocada, por cuanto en él no se desarrollan contenidos educativos, esto es, que permitan que el espectador aprenda tan siquiera rudimentos de análisis económicos y financieros que permitan fundar una decisión de invertir en un activo, o una exposición técnica de la evolución en el mercado de las especies que se mencionaron.

Que el artículo 1° del Capítulo V del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece que: *“La Comisión llevará un “Registro de Idóneos” en el Mercado de Capitales, donde deberán inscribirse todas las personas que desarrollen la actividad de venta, promoción o prestación de cualquier tipo de asesoramiento en el contacto con el público inversor, a través de un agente registrado en esta Comisión en cualquiera de las categorías donde es requerida”*.

Que conforme lo dispuesto por la norma citada en el párrafo que antecede y en consonancia con lo establecido por el artículo 2° del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), la actividad de asesoramiento y promoción se encuentra reservada y habilitada exclusivamente para aquellas personas que se encuentren inscriptas en el Registro de Idóneos y deben ser ejercidas a través de un Agente registrado ante esta C.N.V.

Que, por ello, la defensa planteada confirma la irregularidad de la conducta de Ramiro D. MARRA en tanto debió haber actuado con la previa autorización de este Organismo y a través de un Agente registrado ante esta C.N.V.

Que el sumariado invoca que desde el año 2013, se desempeñó como Responsable de Relaciones con el Público

de B.M.B. y que sus funciones estaban limitadas por el artículo 10° del Código de Conducta y Protección al Inversor y Reglas de Ética, las cuales no consistían en las propias de un idóneo (v. fs. 158/159).

Que de la constancia obrante a fs. 20 surge que Ramiro D. MARRA tenía una vinculación directa con B.M.B. en tanto, al momento de los hechos analizados, su designación como Responsable de Relaciones con el Público estaba vigente y era de público conocimiento habida cuenta que se encontraba publicada en el sitio web oficial de B.M.B.: <https://bullmarketbrokers.com/RelacionInversor>.

Que, además, se advierte que B.M.B. lo facultó expresamente para “responder consultas” como parte de las funciones específicas asignadas a su cargo (v. fs. 20, 54/66, 158/159 y 262).

Que el artículo 17 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) dispone que la función del Responsable de Relaciones con el Público de un Agente de Liquidación y Compensación (A.L.Y.C.) se limita estrictamente a la atención de reclamos y/o denuncias de los clientes de los agentes, los cuales deben ser inmediatamente reportados al órgano de administración y fiscalización del agente.

Que, sin perjuicio de ello, corresponde aclarar que dar respuesta a una consulta implica necesariamente la existencia de un interlocutor y destinatario determinado de dicha respuesta, situación que no se configura en el caso de autos, en el cual el consejo o recomendación para invertir fue dirigido al público en general.

Que, no se encuentra controvertido en autos que, al momento de los hechos analizados, Ramiro D. MARRA cumplía una función para B.M.B., bajo la dirección y organización de dicho A.L.Y.C., toda vez que sus funciones estaban determinadas en el Código de Conducta y Protección al Inversor dispuesto exclusivamente y unilateralmente por B.M.B.

Que corresponde dejar constancia que los testimonios de los señores José Luis PAVESA y Franco Enrico RAPALLINI y sus declaraciones respecto a la inexistencia de asesoramiento por parte del sumariado dentro de la empresa B.M.B. no resultan relevantes a los fines de dilucidar los hechos analizados en las presentes actuaciones habida cuenta que lo declarado no desvirtúa el hecho de que Ramiro D. MARRA haya brindado asesoramiento fuera de la órbita de conocimiento de los testigos.

Que el sumariado también alega que desde el año 2015 hasta el año 2019 fue considerado como idóneo por esta C.N.V. y que los exámenes de idóneo estuvieron suspendidos durante un período del año 2019 y del año 2020.

Que dichas defensas no resultan atendibles toda vez que su inscripción en el Registro de Idóneos de esta C.N.V. perdió vigencia el primer día del año 2019; por lo tanto, para conservar su condición de idóneo, el sumariado debió rendir el correspondiente examen antes de finales del año 2018.

Que, también invoca que: (i) en el video bajo análisis no se hizo énfasis en la supuesta actividad de promoción y/o captación del público inversor como condición para continuar viendo los videos sino en que el usuario se suscribiera al canal (v. fs. 160/161); (ii) en ninguna parte del video se dijo, enunció o sugirió que, en caso de que los usuarios abrieran una cuenta, serían asesorados de manera directa o que sus cuentas serían administradas por Ramiro D. MARRA (v. fs. 161).

Que, de la transcripción de la desgrabación del video bajo análisis obrante a fs. 2/3 surge una expresa publicidad y referencia a B.M.B. como el A.L.Y.C. a utilizar, en tanto Ramiro D. MARRA manifiesta “... *pero BULL MARKET no es simplemente la suba de la Bolsa, es la empresa, el bróker de Bolsa que vos tenés que usar*”.

Que, por ello se concluye que dicho sumariado promociona a B.M.B., además de invitar al público en general a realizar operaciones en valores negociables determinados expresamente, enfatizando dicha promoción de manera tanto expresa como tácita o gestual.

Que, asimismo, a fs. 160 y 262 vta., este sumariado reconoce que nombró a B.M.B. como un “producto” en el entendimiento de que se trata de una empresa seria y transparente porque trabajaba allí desde hacía SIETE (7) años como Responsable de Relaciones con el Público de B.M.B.; lo cual confirma su manifiesta intencionalidad de promocionar los servicios de este A.L.Y.C. en particular.

Que, se considera que la mención de B.M.B. como “producto” solo pudo tener como finalidad la captación de clientes para el Agente, máxime considerando su estrecha vinculación con la sociedad promocionada.

Que, por ello, corresponde considerar que sin perjuicio de que la apertura de una cuenta en dicho Agente no haya sido planteada como una condición ineludible para la visualización de los videos ni se haya mencionado un beneficio en la apertura de cuentas comitentes, Ramiro D. MARRA no pudo desconocer la masividad de la visualización de sus videos.

Que de los dichos del sumariado a fs. 160 y 263 surge que nombró a B.M.B. en el minuto 7:07, siendo que la duración total del video es de 7:47 minutos, por lo que cabe concluir que el sumariado destinó una parte sustancial del video (por lo menos 0:40 minutos) para promocionar a B.M.B., lo cual excede a una simple mención ya que le otorgó la suficiente impronta para asignarle un rol protagónico.

Que el sumariado invoca a fs. 161 que no existe un vínculo directo al sitio web de B.M.B., pero no se ha acompañado en autos prueba alguna en respaldo de sus invocaciones

Que, respecto a esta defensa, cabe decir que en el dictamen de cargo obrante a fs. 33/40, la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones, advirtió que “... *en la descripción de dicho canal se acompaña como vínculo un link directo a B.M.B. (<https://www.bullmarketbrokers.com>)*” (v. fs. 33 vta.).

Que, a fs. 281/282 obra una impresión extraída del sitio web www.youtube.com/c/RamiroMarraBM/about, de la cual surge que el sumariado mantiene actualmente una mención a la dirección del sitio web de B.M.B., expresando: “*Si querés INVERTIR en Bolsa ingresa a <https://bullmarketbrokers.com/>.*”

Que, además, conforme surge de las constancias agregadas a fs. 283/284 y 285, consistentes en una impresión del sitio web https://www.youtube.com/watch?v=Gwzs4f_0eTI y en una captura de pantalla respectivamente, se constata que Ramiro D. MARRA también menciona la dirección al sitio web de B.M.B. en la descripción del video en cuestión, expresando “*Si querés empezar a invertir en bolsa ingresa a bullmarketbrokers.com”.*

Que lo reseñado precedentemente es indicativo de la intención promocional y de captación de clientes para B.M.B., máxime considerando que, conforme los dichos de los sumariados en sus memoriales, Ramiro D. MARRA actualmente ya no forma parte de la estructura funcional de B.M.B., no obstante lo cual mantiene las referencias al sitio web de dicho Agente (v. fs. 270 y 270 vta.).

Que, por ello, corresponde concluir que ha quedado acreditada en autos la existencia de una actividad de promoción del agente B.M.B. y una manifiesta intencionalidad por parte del sumariado Ramiro D. MARRA de que las operaciones de inversión indicadas por él fueran realizadas a través de este A.L.Y.C. y, por tanto, de lograr una captación de clientes para aquél.

Que, con relación a la vasta experiencia profesional como periodista especializado en Economía que fuera invocada por Ramiro D. MARRA y su formación académica (v. fs. 151/156, y documental agregada a fs. 79/145); corresponde hacer constar que sus capacidades y/o conocimientos no se encuentran controvertidos en autos.

Que, en este sentido, la formación académica del sumariado y/o su experiencia profesional son fundamento para exigir el cumplimiento por parte de aquél de un estándar de conducta agravado ya que permiten concluir que él no podía desconocer las conductas prohibidas por la Ley N° 26.831.

Que, en razón de lo analizado en los puntos IV.1. y IV.2. de la presente, corresponde tener por acreditadas las infracciones imputadas a Ramiro D. MARRA a las prescripciones de los artículos 2° del Capítulo VII del Título VII, 3° inciso a) del Capítulo III del Título XII, de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), y 117 inciso c) de la Ley N° 26.831.

IV.3.- LAS INFRACCIONES IMPUTADAS A B.M.B.

Que a fs. 65/66, B.M.B. y sus Directores y síndicos sumariados en autos, alegan de manera conjunta principalmente que Ramiro D. MARRA no desarrollaba en B.M.B. actividad de venta, promoción, gestión de órdenes, administración de carteras de inversión ni prestación de cualquier tipo de asesoramiento al público inversor sino que se desempeñaba como Responsable de Relaciones con el Público desde el año 2013, cuyas funciones asignadas eran responder consultas o reclamos, e informar acerca de ellas al órgano de administración, conforme lo dispuesto por el artículo 10 del Código de Ética y Protección al Inversor y Reglas de Ética, y que, por lo tanto, no consistían en las funciones propias de un idóneo.

Que, el artículo 17 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), vigente al momento de los hechos analizados y cuyo texto mantiene vigencia, establece que: *“Los Agentes deberán designar una persona responsable de relaciones con el público, cuya función será atender todos los reclamos y/o denuncias de los clientes e informarlo inmediatamente al órgano de administración y al órgano de fiscalización. Asimismo, dentro de los DOS (2) días de finalizado cada mes, deberá remitir al Organismo, por medio de la AIF, un detalle de los reclamos y/o denuncias recibidas con indicación del estado en cada caso y las medidas adoptadas”* (texto conforme Resolución General RESGC-2018-731-APN-DIR#CNV, de fecha 27/04/2018).

Que de la constancia obrante a fs. 20, correspondiente a la impresión del sitio web de B.M.B. extraída con fecha 18/08/2020, surge: (i) que en la sección “Relación con el Público Inversor”, el A.L.Y.C. transcribe el artículo 34 de la Sección X del Capítulo II del Título VII de las NORMAS que ya no se encontraba vigente al momento de los hechos analizados en tanto fue sustituido por la Resolución General N° 731/2018 citada en el párrafo que antecede, y (ii) que, por lo tanto, B.M.B. facultó a Ramiro D. MARRA en su función de Responsable de Relaciones con el Público, a responder –en su representación- consultas en forma genérica, excediendo de la función única y específica taxativamente dispuesta por el artículo 17 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), la cual es la de recibir denuncias de los clientes del A.L.Y.C.

Que el inciso a.2) del artículo 15 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) prescribe que los A.L.Y.C. deben contar con una estructura organizativa, operativa y de control que resulte adecuada y, a tal fin, deben delimitar las funciones y responsabilidades de modo tal de asegurar que sólo tenga contacto con el público inversor el personal que se encuentre inscripto como idóneo ante esta C.N.V.

Que, por lo expuesto, corresponde concluir que ha quedado debidamente acreditado en autos que B.M.B. amplió discrecionalmente las facultades y atribuciones del Responsable de Relaciones con el Público, y/o que publicó normativa desactualizada.

Que los deberes establecidos por el inciso a.2) del artículo 15 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) exigen que el Agente actúe conforme a un estándar de conducta agravado y un control del correcto ejercicio de las funciones asignadas a cada uno de los integrantes de su estructura, lo cual incluyó –al momento de los hechos analizados- a Ramiro D. MARRA.

Que los sumariados B.M.B., sus Directores y síndicos alegan en su memorial (v. fs. 268/274) que Ramiro D. MARRA ya no trabaja para B.M.B. ni detenta cargos actualmente en dicha sociedad, y manifiestan que la prueba testimonial producida en autos acredita que ese sumariado no desarrolla ni gestiona órdenes, y que prácticamente no es visto en la sociedad porque no tiene actividad alguna.

Que, el hecho de que Ramiro D. MARRA ya no forme parte de la estructura de B.M.B. no obsta a la vinculación entre las partes al momento de los hechos analizados; en tanto cumplía una función como Responsable de Relaciones con el Público de dicho Agente, lo cual –conforme fue analizado ut supra- se encuentra reconocido por los sumariados.

Que, en adición, a fs. 262 vta., los sumariados invocan que B.M.B. es una empresa familiar, por lo que la vinculación del señor Ramiro D. MARRA con el Agente es palmaria.

Que los sumariados invocan en su defensa que el video fue filmado en el living de la casa de Ramiro D. MARRA, utilizando herramientas de su exclusiva propiedad personal, un día domingo no laborable, fuera del horario de atención al público en general (v. fs. 68), y que: (i) la difusión del video fue efectuada a través de una plataforma particular; (ii) existen límites al ejercicio de las facultades de control de los empleadores sobre la utilización de las redes sociales y de toda herramienta de comunicación vía internet; (ii) no hubo encuadre legal para atribuir responsabilidad del principal por el hecho del dependiente en los términos del artículo 1.753 del C.C.C.N. por cuanto no existió un hecho dañoso ni se produjo en ejercicio o en ocasión de las funciones encomendadas.

Que, con relación a las defensas articuladas por los sumariados relativas al derecho a la intimidad como límite al ejercicio de las facultades de control, la doctrina tiene dicho que “...*nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello, y sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución de un crimen*” (Prof. Mg. Gabriel E. LANZAVECHIA, Ponencia para la Comisión de ‘EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA REALIDAD ACTUAL. POSIBLES CAMBIOS EN EL DERECHO INDIVIDUAL Y EN LA LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES. NORMAS COVID-19’, Revista IDEIDES UNTREF, Director Julio Grisolia, 29/04/2021, disponible en <http://revista-ideides.com/nuevos-paradigmas-en-la-intimidad-del-trabajador-y-su-image-n-en-el-mundo-de-las-relaciones-laborales/>).

Que de la doctrina citada se desprende que el alcance de protección de la esfera de la intimidad está restringido a aquellas áreas que no están destinadas a ser difundidas.

Que, por ello, un video publicado en una plataforma digital de uso masivo como lo es YouTube, no puede ser entendido como una actividad privada habida cuenta que desde su origen está destinado a ser difundido por su propio autor, quien por ende, presta su consentimiento para que pueda ser visto por cualquier usuario de Internet.

Que, por otro lado, tampoco se consideran atendibles las defensas planteadas con base en la legislación laboral, desde que la relación de dependencia o la prestación de servicios de Ramiro D. MARRA con B.M.B. es una relación jurídica que no ha sido cuestionada en autos.

Que, en cuanto al desconocimiento por parte de B.M.B. de la conducta de Ramiro D. MARRA en el video en cuestión, de las constancias agregadas en autos a fs. 287/288 y 286 consistentes en una impresión del sitio web www.youtube.com/c/RamiroMarraBM/channels y en su correspondiente captura de pantalla, respectivamente, surge que B.M.B. reviste carácter de suscriptor del canal de este sumariado en YouTube.

Que corresponde hacer constar además que el link del canal de YouTube incluye las siglas “BM” que coinciden con las iniciales del nombre de fantasía “BULL MARKET”, lo cual es altamente sugestivo.

Que de lo expuesto se concluye que B.M.B. no podía desconocer la actividad de Ramiro D. MARRA en su canal de YouTube, máxime considerando que de la desgrabación del video objeto de análisis surge la habitualidad de su conducta respecto a la publicación de este tipo de videos, y que las menciones al sitio web de B.M.B. se mantuvieron en el tiempo, hasta la actualidad.

Que habida cuenta la reconocida vigencia de la designación de Ramiro D. MARRA como Responsable de Relaciones con el Público de B.M.B. al momento de la publicación del video bajo análisis, cabe concluir también que se dieron las circunstancias adjetivas para que cualquier usuario del canal de YouTube del sumariado, incluyendo a quienes revistieran la calidad de inversores, pudieran vincular el video con B.M.B.

Que, por ello, la utilización de la imagen empresarial de B.M.B. por parte de quien cumplía en ese momento una función para dicho Agente es susceptible de generar confusión e inducir a error en los usuarios de la plataforma YouTube.

Que los Agentes deben actuar con el profesionalismo acorde a los estándares internacionales sobre conducta profesional, entre los que se impone la obligación de obrar con la debida prudencia, y la abstención de incurrir en cualquier acto que pueda afectar desfavorablemente su reputación, integridad o competencia profesional.

Que B.M.B. –en tanto responsable por el ejercicio de la función encomendada al Responsable de Relaciones con el Público- contaba con facultades para repeler el uso no autorizado de su imagen por parte de Ramiro D. MARRA.

Que, por ello, habida cuenta que los sumariados no han acreditado en autos que B.M.B. haya tomado algún tipo de acción y/o medida con respecto a la conducta de su Responsable de Relaciones con el Público, cabe concluir que Ramiro D. MARRA contó –y aún cuenta- con autorización por lo menos tácita de B.M.B. para promocionar sus servicios; máxime considerando que se verifica que pese a que esta persona ha cesado actualmente en su función como Responsable de Relaciones con el Público, dicha sociedad continúa suscripta al canal (v. fs. 286 y 287/288) y por tanto, avala el vínculo directo a su sitio web.

Que corresponde destacar que, tratándose de infracciones de peligro, para tener por configurada la infracción no se requiere la existencia de un daño sino el riesgo creado por el incumplimiento de un deber y la mera potencialidad de existencia de un perjuicio al funcionamiento transparente del mercado.

Que la jurisprudencia ha dicho que “... *tratándose del ámbito del control estatal lo que interesa es el correcto cumplimiento de las obligaciones impuestas al sujeto responsable en función del interés general – en este caso la tutela del ahorro público y la confianza del público inversor -, pues el daño constituye un presupuesto de la responsabilidad civil mas no de la responsabilidad administrativa que presupone una infracción, entendida como el incumplimiento de un deber que generó un riesgo desconectado en principio de sus consecuencias*” (CNCom. Sala D, 08/10/2010, “Comisión Nacional de Valores c/ Standard & Poor’s Rating Sucursal Argentina s/ denuncia”).

Que, por lo analizado, se concluye que ha quedado acreditada la infracción a las disposiciones del artículo 15 inciso a.2) del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) respecto a B.M.B., en tanto se advierte que no implementó un sistema de control interno adecuado y, además, el Responsable de Relaciones con el Público estaba facultado para responder consultas, actividad que no estaba prevista en la reglamentación de esta CNV a la época de los hechos analizados.

Que, los sumariados alegan que el video bajo análisis no fue efectuado ni difundido a través de un agente registrado ante esta C.N.V. (v. fs. 69 y 69 vta.).

Que, con respecto a la imputación por el posible incumplimiento a las disposiciones del artículo 2º del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), y la defensa planteada relativa a la falta del vehículo fundada en que la publicación no se realizó a través del Agente, por razones de economía procesal, cabe remitir a lo analizado en el capítulo IV.2 de la presente.

Que no debe soslayarse que, conforme el artículo 4º del Capítulo V del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), es el Agente mediante el cual el Idóneo desarrollará la actividad, quien –una vez aprobado el examen– debe efectuar una presentación en el acceso “Documentación para el Registro de Idóneos” de la A.I.F.

Que, por ello, los Agentes participan activamente en la inscripción de idóneos.

Que, corresponde tener por acreditada la infracción a las disposiciones del artículo 2º del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) por parte de B.M.B., habida cuenta que de las constancias obrantes en autos y el análisis efectuado se concluye que Ramiro D. MARRA: (i) en el video bajo análisis promocionó al Agente, efectuó asesoramiento, tuvo contacto con el potencial público inversor e invitó a realizar operaciones con determinados valores negociables; (ii) no revestía la calidad de idóneo; (iii) el Agente no pudo desconocer la actividad de quien se desempeñaba como su Responsable de Relaciones con el Público.

IV.4.- LA RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES DE B.M.B.

Que los sumariados alegan que la responsabilidad de los directores es de carácter subjetivo y excepcional (v. fs. 74).

Que, en cuanto a la responsabilidad de los Directores, es criterio de esta C.N.V. reconocido por la jurisprudencia, que: *“...la responsabilidad del directorio de una sociedad anónima nace de la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno de manera que cualesquiera sean las funciones que efectivamente cumpla un director, su conducta debe ser juzgada en función de la actividad obrada por el órgano ... Su incumplimiento da lugar a una especie de culpa in vigilando, pues el distingo entre la condición de administradores y su ejercicio efectivo, antes de dispensarlos de responsabilidad, la agrava, porque comporta haberse desinteresado de la conducción que les estaba encomendada...”* (CNCom., Sala B, 31/08/2010, “Comisión Nacional de Valores c/ Acindar Industria Argentina de Aceros s/ Organismos externos”, Expte. N° 8155/2009; Ver también CNCom., Sala B, 26/03/1991, “Only Plastic S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de calificación de conducta”, del Dictamen del Fiscal de la Cámara Nacional en lo Comercial N° 63.682, CNCom, Sala E, 16/09/2003, “Comisión Nacional de Valores c/ Renault Argentina S.A.”, TR LALEY AR/JUR/3479/2003, CNCom, Sala E, 16/08/2007, “Comisión Nacional de Valores c/ Banco General de Negocios S.A.”).

Que la doctrina entiende que: *“..., corresponde evaluar la conducta de todos los directores en conjunto y en este sentido, afirma Antonio BRUNETTI que al buen hombre de negocios se le debe exigir una auténtica responsabilidad profesional ya que implica capacidad técnica, experiencia y conocimientos”* (HALPERÍN, Isaac

y OTAEGUI, Julio C.; “Sociedades Anónimas”, Depalma, Bs. As., 1988, pág. 549).

Que, asimismo, la jurisprudencia tiene dicho que *“La imperatividad del régimen se revela por la amplitud de las facultades regulatorias de la CNV, sus competencias respecto de toda negociación de instrumentos de características semejantes a la oferta pública (conf. art. 81 in fine de la ley 26.831), y el carácter solidario de la responsabilidad que el artículo 133 de dicha ley impone a directores, administradores y síndicos. La jurisprudencia ha sostenido que se trata de una culpa in vigilando, pues la obligación de quien integra el directorio de una sociedad anónima es controlar la calidad de la gestión empresarial. El argumento de que no han ejercido conductas activas, en lugar de dispensar a los directores de responsabilidad, la agrava, porque comporta haberse desinteresado de la conducción que les estaba encomendada (conf. Cám. Nac. Comercial, Sala A, “Comisión Nacional de Valores c. Protto Hnos. S.A. s/ incumplimiento presentación de balance”, sentencia del 5.07.2000).”* (CCyCom.Fed., Sala I, 14/03/2019, “Multifinanzas Compañía Financiera S.A. y otros s/ Ape. de Resolución Administrativa”, Causa 7623/2018/CA1).

Que también corresponde tener en consideración que la doctrina tiene dicho que *“... la LSC (hoy LGS) estableció un criterio general imponiendo a los directores la responsabilidad ilimitada y solidaria por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión a partir de la obligación que tienen de obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios ... Puede decirse que el “corporate governance” comprende la integralidad de principios, gestiones y normas a emplearse para la dirección y control de una empresa, bajo preceptos éticos que han de observar los órganos volitivos y directivos de esta para, principalmente, guardar un sano equilibrio entre accionistas, inversores y conducción gerencial/ directorial, ...”* (VERON, Alberto V., “Responsabilidad de los Administradores de Sociedades Anónimas: Principios básicos”, Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE), Abril 2021).

Que, por ello, corresponde tener por acreditadas las infracciones a las disposiciones del artículo 59 de la ley N° 19.550 y, 2° y 15 inciso a.2) del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), respecto a los Directores titulares al momento de los hechos analizados, señores Daniel Enrique MARRA y Francisco Emanuel MARRA.

IV.5.- LA RESPONSABILIDAD DE LOS SÍNDICOS TITULARES DE B.M.B.

Que estos sumariados alegan que cumplieron cabalmente con los deberes establecidos por el artículo 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550 habida cuenta que no hubo una conducta reprochable contra el órgano de administración de la sociedad (v. fs. 75).

Que, a los síndicos titulares de B.M.B. se les imputó la presunta infracción a las disposiciones del artículo 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550, que establece que deben velar por el efectivo cumplimiento de la ley, los estatutos, reglamentos y las decisiones asamblearias.

Que la jurisprudencia se ha pronunciado en este sentido, en tanto ha dicho que *“... el artículo 294, inciso 9, de la ley 19.550 atribuye al síndico una función de control de legalidad, que incluye la obligación de vigilar que los órganos sociales den cumplimiento a la ley, a los estatutos y a las decisiones de las asambleas”* (CCyCom.Fed., Sala I, 14/03/2019, “Multifinanzas Compañía Financiera S.A. y otros s/ Ape. de Resolución Administrativa”, Causa 7623/2018/CA1).

Que, por ello, sus funciones de vigilancia no hacen referencia a una actuación estática sino dinámica que exige tomar las medidas necesarias para verificar la existencia de irregularidades o el efectivo cumplimiento por parte de los restantes órganos sociales de las obligaciones que tienen a su cargo.

Que, esas funciones de los síndicos conllevan la detección de irregularidades y su reporte a quien corresponda, a los fines de poner en funcionamiento el mecanismo pertinente para prevenirlas, sancionarlas o remediarlas.

Que, al respecto, la jurisprudencia tiene dicho que *“el síndico es responsable por omisión de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye”* (CNFed.C.A., Sala I, “Cía Financiera Central para la América del Sud S.A. en liq. y otros v. BCRA s/resolución 354/97”, 10-2-2000).

Que, en consonancia con lo citado en los párrafos que anteceden, la jurisprudencia ha dicho que *“[...] En efecto, los síndicos sociales, si bien no ejercen la dirección de la sociedad son los encargados por la ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del directorio, por lo que se ha interpretado que sus funciones, a efectos de la normal marcha de la sociedad es, tanto o más más importante individualmente que las de cada uno de los directores.”* (CNCom., Sala A, 2/08/2012, “Comisión Nacional de Valores v. Agrometal S.A. s/ organismos externos”).

Que habida cuenta que ha quedado acreditado en autos que: (i) B.M.B. no tenía previsto un sistema de control interno adecuado para garantizar que sólo el personal idóneo tuviera contacto con el público inversor, (ii) el Responsable de Relaciones con el Público estaba facultado conforme previsiones del Código de Conducta y Protección al Inversor y Reglas de Ética, y manifestaciones del sitio web, a responder consultas en general, no encontrándose esta posibilidad dentro de las atribuciones delimitadas taxativamente por esta C.N.V. en las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); y (iii) se verificó que el Agente transcribió en su sitio web un texto normativo relativo a las funciones del Responsable de Relaciones con el Público que no se encontraba vigente; corresponde tener por acreditada la responsabilidad por parte de los síndicos titulares de B.M.B. al momento de los hechos analizados por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550, en tanto no han velado por el correcto cumplimiento de las NORMAS de esta C.N.V.

Que, ello por cuanto los sumariados no han acreditado en autos que hayan adoptado medidas tendientes a asegurar el cumplimiento de la normativa.

Que, por lo expuesto, corresponde tener por acreditadas las infracciones imputadas a los síndicos titulares de B.M.B. por el incumplimiento a los deberes establecidos en el artículo 294, inciso 9° de la Ley N° 19.550.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, a los fines de la graduación de la sanción a su respecto, corresponde tener en especial consideración que de las constancias obrantes en autos no es posible concluir en forma acabada que los síndicos hayan tenido conocimiento efectivo de la conducta llevada a cabo por Ramiro D. MARRA en su canal de YouTube toda vez que excede de la órbita de su control y esfera de su conocimiento habida cuenta que los incumplimientos verificados respecto al Directorio de B.M.B., corresponden principalmente a falta de la debida diligencia y omisiones en el ejercicio de deberes y obligaciones que no cuentan con un registro contable y/o societario pasible de ser verificado por el órgano de fiscalización.

Que, no obstante ello, se considera que este órgano debió controlar que tanto el Código de Conducta y Protección al Inversor y Reglas de Ética como las manifestaciones de la página web se correspondieran con lo normado por esta C.N.V.

V.- CONCLUSIONES

Que, por los fundamentos expuestos, se consideran acreditadas las infracciones imputadas al señor Ramiro Daniel

MARRA a las prescripciones de los artículos 117 inciso c) de la Ley N° 26.831, 3° inciso a) del Capítulo III del Título XII y 2° del Capítulo VII del Título VII, de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), vigentes al momento de los hechos analizados.

Que también se encuentran acreditadas las infracciones a los artículos 2° y 15 inciso a.2), del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) por parte de BULL MARKET BROKERS S.A. y sus Directores titulares al momento de los hechos analizados señores Daniel Enrique MARRA y Francisco Emanuel MARRA, y a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.550, este último respecto a los Directores.

Que también se considera acreditada la infracción al artículo 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550, imputada a los síndicos titulares de B.M.B., señoras Paula Valentina LAPEGÜE, Anabella OSORIO, y señor Julio María SOSA.

Que, a todo evento, se destaca que “...*la responsabilidad disciplinaria derivada de la violación de la ley, estatuto o reglamento no lo es por los daños producidos por tales actos, sino por la mera infracción al orden jurídico o por la simple desobediencia a las normas que lesionan intereses de la Administración. Esa responsabilidad no requiere pues, la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, siendo el simple incumplimiento y no su resultado lo que realmente le interesa al derecho administrativo sancionador.*” (MALJAR, Daniel, El derecho Administrativo Sancionador, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2004, p. 383).

Que la sanción que corresponde aplicar en consecuencia al señor Ramiro Daniel MARRA, es la de MULTA.

Que también procede aplicar a BULL MARKET BROKERS S.A. y a sus Directores titulares al momento de los hechos analizados, señores Daniel Enrique MARRA y Francisco Emanuel MARRA la sanción de MULTA, en forma solidaria conforme lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley N° 26.831, y cuyo monto se fija tomando en consideración que las conductas infractoras que han quedado acreditadas en autos tienen la aptitud de afectar el normal desarrollo del Mercado de Capitales.

Que la solidaridad conlleva que la sanción sea aplicada en forma conjunta a todos los responsables, siendo improcedente en esta instancia la distribución del monto que se determina (CNCivil, Sala E, "Flaiban S.A.", 05/10/1970).

Que, con relación a los síndicos titulares de BULL MARKET BROKERS S.A. al momento de los hechos analizados, teniendo en especial consideración las circunstancias atenuantes de responsabilidad analizadas en la presente, se considera adecuado aplicarles la sanción de APERCIBIMIENTO, conforme lo establecido por el artículo 132 apartado I inciso a) de la Ley N° 26.831.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19 y 132 cctes. de la Ley N° 26.831 y mod.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar al Sr. Ramiro Daniel MARRA, por las infracciones acreditadas a los artículos 117 inciso c) de la Ley N° 26.831, 3° inciso a) del Capítulo III del Título XII y 2° del Capítulo VII del Título VII de

las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), la sanción de MULTA -prevista en el 132 inciso b) de la Ley N° 26.831-, la que se fija en la suma de PESOS DOS MILLONES (\$ 2.000.000.-).

ARTÍCULO 2°.- Aplicar a BULL MARKET BROKERS S.A., en forma solidaria, junto con sus Directores Titulares al momento de los hechos investigados, Sres. Daniel Enrique MARRA y Francisco Emanuel MARRA, por encontrarse acreditadas las infracciones a lo establecido por los artículos 2° y 15 inciso a.2), del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y 59 de la Ley N° 19.550, este último respecto a los Directores, la sanción de MULTA -prevista en el 132 inciso b) de la Ley N° 26.831-, la que se fija en la suma de PESOS UN MILLÓN (\$ 1.000.000.-).

ARTÍCULO 3°.- Aplicar la sanción de APERCIBIMIENTO a los síndicos titulares de BULL MARKET BROKERS S.A. al momento de los hechos analizados, señoras Paula Valentina LAPEGÜE y Anabella OSORIO, y señor Julio María SOSA, por encontrarse acreditada la infracción a las disposiciones del artículo 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550 por las razones expuestas en el Considerando.

ARTÍCULO 4°.- El pago de las multas mencionadas en los artículos 1° y 2° de la presente, deberá hacerse efectivo a través del sistema eRecauda en la cuenta corriente habilitada a tal efecto a nombre de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, dentro de los CINCO (5) días posteriores a la fecha en que esta Resolución quede firme en sede administrativa y/o judicial, según corresponda (art. 132, Ley N° 26.831, texto conf. Ley N° 27.440). En caso de que el pago se efectivice fuera del término estipulado, la mora se producirá de pleno derecho, devengando los intereses que correspondan.

ARTÍCULO 5°.- Notificar a todos los sumariados con copia autenticada de esta Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A. a los efectos de la publicación en su Boletín Diario electrónico, y a las Gerencias de Agentes y Mercados y de Inspecciones e Investigaciones de este Organismo, e incorpórese en el sitio web del Organismo en www.argentina.gob.ar/cnv.